



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2024</b>	<b>10128</b>	00
PROCESO	TUTELA No.00113 de 2024						
ACCIONANTE	JOSE DARISMEL CORTES ALVAREZ						
ACCIONADA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC</li> <li>• PERSONERIA MUNICIPAL DE MEDELLIN-</li> </ul>						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00244 de 2024						
TEMAS	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO Y FUNCIONES DE CARGOS PÚBLICOS.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor JOSE DARISMEL CORTES ALVAREZ con C.C. 13.890.372, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC y PERSONARIA MUNICIPAL DE MEDELLIN, por considerar vulnerados los derechos a la igualdad, al debido proceso, acceso y funciones de cargos públicos, consagrados en la Carta Política.

Pretende el señor JOSE DARISMEL CORTES ALVAREZ, se tutelen sus derechos fundamentales invocados, al Derecho a la Igualdad, al Debido Proceso, al acceso a cargos y Funciones públicas, y se ordene a las entidades accionadas retirar el requisito de Diplomado de Conciliación Extrajudicial en derecho, que se exige en la OPEC No. 199761 correspondiente a la Personería Distrital de Medellín, para proveer cuatro (4) vacantes para el empleo Profesional Universitario (abogado), para la inscripción para participar en el Concurso de Méritos convocado, por ser desproporcionado, irrazonable y discriminatorio.

Para fundar la anterior pretensión, que recientemente y mediante el proceso de Selección No. 2613 de 2023, se dio apertura por la C.N.S.C. el Concurso de Méritos Antioquia 3, quedando allí incluida la Personería de Medellín, dentro del cual y mediante el Acuerdo No. 162 del 21 de diciembre del 2023, se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de abierto y ascenso, que Dentro del mencionado proceso, y en la modalidad abierto, se encuentra incluida para proveer cuatro (4) vacantes, Profesional Universitario (abogado), Opec No. 199761, que dentro de la OPEC reseñada, se detallan y describen tanto las funciones esenciales comunes, así como funciones adicionales,

y funciones en responsabilidades en seguridad y salud en el trabajo, así como también se describen los conocimientos básicos esenciales y los requisitos de formación académica y experiencia.

Que en el acápite de Formación académica y experiencia, se contemplan:

#### ESTUDIOS

Núcleo Básico de Conocimiento:

Derecho y afines

Diplomados: Para los abogados que fuesen a cumplir la función en el Centro de Conciliación, se requiere ser Diplomado de Conciliación Extrajudicial en Derecho, debidamente inscrito ante el Ministerio de Justicia

Que interesado en la mencionada convocatoria de Concurso de Méritos, y específicamente en la OPEC No. 199761 de la Personería de Medellín, y ante la existencia del requisito de Diplomado de Conciliación Extrajudicial, formule derecho de petición ante la CNSC, el 30 de julio del cursante año, solicitando se informara y precisara, si las cuatro vacantes ofertadas deben cumplir con el requisito del Diplomado de Conciliación Extrajudicial en Derecho, o si por el contrario es válido inscribirse sin cumplir ese requisito, en el entendido que no podría ser asignado al Centro de Conciliación.

Que en la comunicación 2024RS115900 del 6 de agosto de 2024, dirigido al correo electrónico, la CNSC da respuesta al derecho de petición impetrado por el suscrito, señalando en lo pertinente lo siguiente:

*“... Se aclara que la CNSC NO emite conceptos técnicos frente al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes pues, conforme al artículo 13 de los Acuerdos del proceso de selección Antioquia 3, esta verificación no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que, de no cumplirse, genera el retiro de aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.(...)”*

*De manera que solo en la ejecución de la Etapa de VRM, y no antes, se realizara la verificación de los requisitos mínimos a todos los aspirantes inscritos, conforme a los requisitos de estudio y/o experiencia exigidos para el empleo que haya seleccionado, y que se encuentren señalados en los respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias laborales y en la OPEC, de cada una las entidades convocantes, con el fin de establecer si son ADMITIDOS para continuar en las siguientes pruebas del Proceso de Selección Antioquia 3...”*

Que el requisito del Diplomado de Conciliación Extrajudicial en derecho, que se exige en la OPEC correspondiente a la Personería Distrital de Medellín, para proveer cuatro (4) vacantes para el empleo Profesional Universitario (abogado), para la inscripción para participar en el Concurso de Méritos, es total y abiertamente desproporcionado y claramente direccionado en favor de aquellas personas que hoy ocupan los cargos en provisionalidad, toda vez que exigir para

las cuatro vacantes ofertadas el requisito de tal diplomado cuando según el mismo Manual de Funciones contempla CIENTO VEINTIUNO (121) FUNCIONES COMUNES Y ADICIONALES, relacionadas como funciones esenciales y adicionales que nada tienen que ver con ese requisito del diplomado en Conciliación, frente a las OCHO (8) FUNCIONES ADICIONALES requeridas en el acápite de CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, limita la aspiración, sin ningún fundamento, de profesionales con alta experiencia ya sea en ocupación de cargos públicos (Jueces, Procuradores, Personeros, Registradores, Defensores Públicos, (etc) o como abogados litigantes, y preparación académica en otras áreas del derecho, diversas de la Conciliación extrajudicial.

Que así se diga que esos requisitos como la conciliación extrajudicial, no es un instrumento de selección, sino una condición obligatoria, y que solo en la ejecución de la etapa de verificación de requisitos mínimos, y no antes, lo cierto es, que el hecho de que su inexistencia genere o lleve consigo el retiro del aspirante, lo que hace es confirmar su desproporción, irrazonabilidad y descremación, toda vez que está hecha para favorecer a los que hoy ocupan el cargo en provisionalidad.

Que las inscripciones para el proceso de selección No. 2613 de 2023, Antioquia 3, de la Opec No. 19976, de la Personería de Medellín, Acuerdo No. 162 del 21 de diciembre del 2023, modalidad abierta se aperturaron el veinticuatro ((24) de julio del 2024, hasta el 26 de agosto de la misma anualidad, por lo que se solicitara, con la admisión de la demanda de tutela, la suspensión de dichos términos hasta tanto se de una resolución de fondo.

Que es clara la amenaza y/o el peligro a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso y ejercicio de cargos públicos, del suscrito, consagrados en los artículos 29, 13 y 125 de la Constitución Nacional, a fin de evitar un perjuicio irremediable, al estatuirse como requisito para la inscripción para aspirar a las cuatro (4) vacantes, Profesional Universitario (abogado), de la Opec No. 19976, de la Personería de Medellín, dentro del Concurso de Méritos Antioquia 3, proceso de Selección No. 2613 de 2023, Acuerdo No. 162 del 21 de diciembre del 2023.

#### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

. - Copia del Acuerdo No. 162 del 21 de diciembre del 2023, se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de abierto y

ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Personería de Medellín.

Copia del Acuerdo No. 104 del 5 de junio del 2024, por el cual se modifica el artículo 8°. Del Acuerdo No. 162 del 21 de diciembre de 2023.

Copia de de la OPEC No. 199761 dentro del Concurso de Méritos Antioquia 3, correspondiente a la Personería de Medellín, donde se detallan y describen tanto las funciones esenciales comunes, así como funciones adicionales, y funciones en responsabilidades en seguridad y salud en el trabajo, así como también se describen los conocimientos básicos esenciales y los requisitos de formación académica y experiencia.

Copia de derecho de petición de fecha 06 de julio de 2024 elevado por el suscrito ante la CNSC.

Copia de oficio No. 2024RS115900 de fecha 6 de agosto de 2024, suscrito por VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, Asesora del despacho del Comisionado Mauricio Liévano, CNSC, respuesta a solicitud de información Concurso de Méritos Antioquia 3. (fls.13/47).

#### **TRÁMITE Y RÉPLICA:**

El 12 de Agosto de 2024, se admite la presente acción d tutela y se ordenó notificar a todas las partes de la presente acción de tutela, en la fecha antes relacionada se procedió a la notificación a la comisión Nacional del Servicio Civil, y Personería Municipal de Medellín, enterándolos que tenían el término de dos (02) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 50/55, reposa la notificación de la admisión de la acción de tutela por correo electrónico a las entidades accionadas. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) DÍAS a las accionadas para rendir los informes del caso. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, no dio respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

En el archivo 05, folios 56/80, la PERSONERIA MUNICIPAL DE MEDELLIN, dio respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho por medio de apoderado judicial el cual expone:

*“..Mediante convocatoria abierta N° 162 del 21 de diciembre de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó al proceso de selección para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería Distrital de Medellín, cuyo proceso de selección es el No. 2613 de 2023 - Antioquia 3.*

*El concurso en mención tiene como fundamento, promover cuatro (4) vacantes para el cargo de profesional universitario, la misma en modalidad abierta y como requisito se exige:*

- Ser profesional en derecho, certificación de 120 horas en educación informal.*
- Diplomado en Conciliación, veinticuatro (24) meses de experiencia profesional Relacionada.*

*Su señoría y porque se exige el requisito de diplomado en conciliación para las 4 vacantes ofertadas y publicada en el aplicativo SIMO, esto es debido a que, en el Manual de Funciones y Competencias laborales se indica que los abogados que vayan a cumplir sus funciones en la entidad deben cumplir con este requisito. Ya que la Personería Distrital de Medellín tiene una planta global y cada cargo pertenece de manera general y no a una dependencia en particular, es por esta razón que quienes aspiren a los cargos de la entidad deben cumplir con la totalidad de los requisitos señalados en el manual de funciones y competencias laborales de la entidad.*

#### **Convocatoria a concurso de méritos-importancia**

*La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.*

*El artículo 115 de la ley 489 de 1998 establece: “Planta global y grupos internos de trabajo. El Gobierno Nacional aprobará las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente Ley de manera global. En todo caso el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de organización y sus planes y programas.*

*Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas de organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.*

*En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento”.*

En cuanto al requisito de “*experiencia profesional relacionada*” consignado en la OPEC para el empleo de Profesional Universitario, en el tercer párrafo del parágrafo 1° del artículo 8° de la OPEC, se indica: “en caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el MEFCL, prevalecerá este último, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior. Así las cosas, se debe entender que para cumplir el requisito de experiencia se deben atender los parámetros indicados en el manual específico de funciones y competencias laborales adoptado por la Personería Distrital de Medellín mediante resolución 131 del 26 de marzo de 2019, que precisa que para dicho empleo se exige veinticuatro (24) meses de experiencia profesional y/o relacionada.

Tal como se puede apreciar en la imagen que se anexa 1. El hoy accionante no ha realizado ninguna solicitud y/o petición en lo que respecta a lo relacionado en esta litis constitucional, solo la acción que hoy nos ocupa, de haberlo hecho desde la entidad se le hubieran dado las claridades frente al motivo de su disenso.



**Imagen anexa 1. Tomada del SIP (sistema de información de la Personería Distrital de Medellín).**

Como se puede observar en todo el escrito de esta ACCIÓN CONSTITUCIONAL, así como de las pruebas aportadas en el mismo, esta agencia del MINISTERIO PÚBLICO no vulnera los derechos invocados por el accionante. Nuestro actuar se ciñe a lo reglado en la Constitución y la Ley, razón que nos lleva a iterar, todo nuestro actuar se ciñe a lo que emana la Constitución y la Ley. Esto sin perjuicio de los requerimientos que en este punto pueda realizar la JUEZ DE TUTELA. (...)

Esta Agencia del Ministerio Público, en cumplimiento del mandato constitucional y legal respecto al deber defender, garantizar, salvaguardar y promocionar los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas del distrito de Medellín, de manera atenta y respetuosa, solicita a la Juez Constitucional, DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo en lo que respecta a la Personería Distrital de Medellín, dado que conforme a los elementos que se aportan con la respuesta de la Litis Constitucional, se encuentra acreditado que no se han vulnerados los derechos invocados por el accionante y, en consecuencia, se disponga a desvincular a la entidad de la presente acción constitucional al no existir acción u omisión alguna por parte de la entidad que represento de la que pudiera derivarse la supuesta afectación o vulneración de los derechos fundamentales que solicita el accionante le sean amparados.

Por lo que, precludidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Personería Municipal de Medellín, se encuentran vulnerando los derechos al debido proceso, igualdad y acceso y ejercicio de cargos públicos AL SEÑOR JOSE DARISMEL CORTES ALVAREZ, al exigirle el requisito del DIPLOMADO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

### TEMAS A TRATAR

- 1.- Requisito procedencia Acción De Tutela
- 2.- Caso Concreto.

#### **1. Requisitos procedencia de la acción de tutela:**

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Adicionalmente es extensa el análisis jurisprudencial de estos tres requisitos, como se indicó en la sentencia T 219 del 5 junio de 2018, así se indicó:

- (i) la legitimación en la causa por activa: El artículo 86 de la Constitución Política[36] establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre. En la presente acción se cumple, toda vez que quien interpone la acción de tutela accionante que se encuentra afectado.
- (ii) *Legitimación por pasiva*: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991[39] establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42. Requisito que se evidencia dentro de la presente acción, pues está dirigida en contra del Municipio de Medellín, lugar donde manifiesta el accionante presta sus servicios.
- (iii) la inmediatez: el principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta

Corte. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción es improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Lo cual también se cumple en el caso de autos, en atención a que la expedición del decreto 1371 de 2019 es del 22 julio de 2019 y la acción de tutela es del 16 agosto de 2019

Lo cual también se cumple en el caso de autos, en atención a que la expedición del decreto 1371 de 2019 es del 22 julio de 2019 y la acción de tutela es del 16 agosto de 2019.

## **MECANISMOS CONSTITUCIONALES DE ACCESO Y ASCENSO EN CARGOS PÚBLICOS**

Conforme el artículo 125 de la Constitución Nacional, la provisión de los cargos públicos por regla general se armoniza con el principio del mérito, a partir de un procedimiento objetivo de selección donde las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro correspondan a criterios relacionados con el mérito, y no a facultades discrecionales del nominador.

En relación con el sistema de provisión de empleos en la administración pública, es la carrera administrativa el mecanismo legalmente implementado para el ingreso, a partir de la necesidad de aprobar todas las etapas del concurso de méritos respectivo.

En el caso particular, y según el informe de la CNSC, el Acuerdo CNSC-20161000001356 del 12 de agosto de 2016 (consultado en el link proporcionado por ésta entidad en el informe de acción de tutela) reglamenta la convocatoria en el Departamento de Antioquia, siendo importante el análisis de los artículos 73 y siguientes, relativos a la lista de elegibles.

En el artículo 74 se advierte que la lista de elegibles es el insumo para la provisión de las vacantes definitivas de los empleos objeto de la convocatoria, según la información suministrada y en estricto orden de mérito.

En el artículo 79 se regula la firmeza de la lista de elegibles, transcurridos 5 días hábiles desde su publicación en la página web, sin haberse radicado reclamación o solicitud de exclusión. Indica además que la CNSC comunicará a las entidades nominadoras ésta firmeza para efectos de la provisión por méritos, indicando en su parágrafo que las listas de elegibles solamente se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de la Convocatoria 429 de 2016.

*“Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”<sup>[25]</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

**5.2** *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de*

*derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

En éste contexto, es claro para el Despacho que en materia de nombramientos de integrantes de listas de elegibles producto de concursos de méritos, se ha estimado por la doctrina constitucional la procedencia de la acción de tutela, cediendo el requisito de subsidiariedad, pues aun cuando existen los mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, estos no son idóneos, ni expeditos para evitar la configuración de perjuicio irremediable, máxime cuando se predica en el caso particular una vigencia de 2 años de la lista de elegibles.

En el artículo 79 se regula la firmeza de la lista de elegibles, transcurridos 5 días hábiles desde su publicación en la página web, sin haberse radicado reclamación o solicitud de exclusión. Indica además que la CNSC comunicará a las entidades nominadoras ésta firmeza para efectos de la provisión por méritos, indicando en su parágrafo que las listas de elegibles solamente se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de la Convocatoria 429 de 2016.

El artículo 81 estipula la vigencia de las listas de elegibles por un término de 2 años.

La regulación de la Convocatoria 429 de 2016, debe ser consonante con los parámetros de otras fuentes jurídicas de mayor jerarquía, como la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015. Deviene importante resaltar el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, relativa a la provisión de todos los empleados de carrera administrativa, mediante período de prueba o ascenso, con las personas seleccionadas en el concurso de méritos.

**“ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.** *El proceso*

*de selección comprende:*

*1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

*2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

*La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*

*Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.*

*<Numeral 3 modificado por la Ley 1033 de 2006, según lo dispuesto por su artículo [14](#). El texto original del artículo [10](#) de la ley 1033 de 2006, establece:*

*"ARTÍCULO [10](#). Cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil prevea en los procesos de selección la aplicación de la prueba básica general de preselección a que hace referencia el artículo [24](#) de la Ley 443 de 1998 y esta tenga el carácter de habilitante, no le será exigible a los empleados que estén vinculados a la Administración Pública, mediante nombramiento provisional o en carrera, con una antelación no menor a seis*

*(6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, que se inscriban o que se hayan inscrito para participar en el respectivo concurso en un empleo perteneciente al mismo nivel jerárquico del cargo que vienen desempeñando.*

*"La experiencia de los aspirantes deberá evaluarse como una prueba más dentro del proceso, a la cual deberá asignársele un mayor valor a la experiencia relacionada con las funciones del cargo para el cual aspiran.*

*"Para dar cumplimiento a lo consagrado en los incisos anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil queda facultada para que dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la expedición de la presente ley, realice los ajustes y modificaciones que se requieran en los procesos administrativos y en las convocatorias que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de esta.*

*"Habilitar en Carrera Administrativa General, Especial o Específica según el caso a quienes hubiesen realizado y superado el respectivo proceso de selección por mérito de acuerdo con la normatividad vigente a la fecha de la convocatoria para la cual se haya participado. La Comisión Nacional del Servicio Civil emitirá los pronunciamientos a que haya lugar en cada caso.*

*"PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la oportuna ejecución del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará la Fase I, Prueba Básica General de Preselección de la Convocatoria número 001-2005, a través de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, con el apoyo del ICFES y el soporte tecnológico de la Universidad de Pamplona.*

*"La ESAP asumirá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del diseño, construcción y aplicación de la Prueba Básica General de Preselección con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2006, para lo cual dispondrá de los recursos asignados para la aplicación de la Ley [909](#) de 2004 y el valor restante con cargo al presupuesto de la CNSC.">*

*4. <Numeral modificado por el artículo [6](#) de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que*

*surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*

*5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

*Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.*

*El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.*

**PARÁGRAFO.** *En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos”.*

## **2. Caso Concreto**

Frente al presente caso se tiene que, el señor JOSE DARISMEL CORTES ALVAREZ, interpuso la presente acción de tutela, solicitando retirar el requisito de Diplomado de Conciliación Extrajudicial en derecho, que exige en la OPEC No. 199761 correspondiente a la Personería Distrital de Medellín, para proveer cuatro (4) vacantes para el empleo Profesional Universitario (abogado), para la inscripción para participar en el Concurso de Méritos convocado.

La Personería Municipal de Medellín, en la respuesta de la acción de tutela, manifiesta que: El concurso en mención tiene como fundamento, promover cuatro (4) vacantes para el cargo de profesional universitario, la misma en modalidad abierta y como requisito se exige:

- Ser profesional en derecho, certificación de 120 horas en educación informal.
- Diplomado en Conciliación, veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

Que se exige el requisito de diplomado en conciliación para las 4 vacantes ofertadas y publicada en el aplicativo SIMO, esto es debido a que, en el Manual de Funciones

y Competencias laborales, indica que los abogados que vayan a cumplir sus funciones en la entidad deben cumplir con este requisito. Ya que la Personería Distrital de Medellín tiene una planta global y cada cargo pertenece de manera general y no a una dependencia en particular, es por esta razón que quienes aspiren a los cargos de la entidad deben cumplir con la totalidad de los requisitos señalados en el manual de funciones y competencias laborales de la entidad.

Que frente al requisito de “experiencia profesional relacionada” consignado en la OPEC para el empleo de Profesional Universitario, en el tercer párrafo del parágrafo 1° del artículo 8° de la OPEC, se indica: “en caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el MEFCL, prevalecerá este último, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior. Así las cosas, se debe entender que para cumplir el requisito de experiencia se deben atender los parámetros indicados en el manual específico de funciones y competencias laborales adoptado por la Personería Distrital de Medellín mediante resolución 131 del 26 de marzo de 2019, que precisa que para dicho empleo se exige veinticuatro (24) meses de experiencia profesional y/o relacionada.

Así las cosas, el requisito exigido en el proceso de selección No. 2613 de 2023, Antioquia 3, de la Opec No. 19976, de la Personería de Medellín, Acuerdo No. 162 del 21 de diciembre del 2023, que es el Diplomado en Conciliación, veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, se debe entender que para cumplir el requisito de experiencia, se encuentra en los parámetros indicados en el manual específico de funciones y competencias laborales adoptado por la Personería Distrital de Medellín mediante resolución 131 del 26 de marzo de 2019, que precisa que para dicho empleo se exige veinticuatro (24) meses de experiencia profesional y/o relacionada.

En consecuencia, se declara improcedente la Tutela, no se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de inminencia y gravedad, que amerite la intervención del Juez Constitucional.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO. DENEGAR** la tutela de los derechos de invocados en la presente acción impetrada por el señor **JOSE DARISMEL CORTES ALVAREZ** con C.C. 13.890.372, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC- y PERSONARIA MUNICIPAL DE MEDELLIN**, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

**TERCERO.** Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO.** ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e188735483dd0cdfb951749d0b7a985ed7d3899e79b6c30be0c66ee2875b61**

Documento generado en 22/08/2024 02:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**